

---

---

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** SU-RR-15/2013

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ  
PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JUAN RENÉ CABALLERO  
MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a seis de julio de dos mil trece.

**Sentencia que confirma** la *“Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II”*, aprobada el veintitrés de junio<sup>1</sup> por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Partido del Trabajo
<b>Consejo General; la responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Fresnillo, Zacatecas
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil trece, salvo disposición en contrario.

---



---

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado
<b>PROFEPA</b>	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
<b>Reglamento</b>	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El siete de enero, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil trece, para renovar el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**2. Campaña.** El cinco de mayo, comenzó el periodo fijado por el Consejo General, para la difusión de los mensajes de campaña de los diferentes partidos políticos, y de las distintas candidaturas.

**3. Denuncias.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó dos denuncias el veintiséis de mayo, y otra el nueve de junio, todas en contra del Partido del Trabajo, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

**4. Admisión de las denuncias.** El veintisiete de mayo, se tuvieron por recibidas la denuncias interpuestas el día anterior, registrándolas con los números de expediente PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II; asimismo, el nueve de junio siguiente, se tuvo también por recibida la denuncia presentada el mismo día, a la que le fue asignado el número de expediente *PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II*.

**5. Acto impugnado.** El veintitrés de junio, se aprobó la *“Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II”*, en la que se determinó:

*“... ”*

**Segundo.** *En términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución se le impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a 1,320 (mil trescientas veinte cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$81,021.60 (ochenta y un mil veintiún pesos 60/100 M.N.)...”*

## II. RECURSO DE REVISIÓN

**1. Presentación.** Inconforme con tal determinación, el veintisiete de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso Recurso de Revisión para impugnar el precitado acto.

**2. Recepción del medio de impugnación.** El tres de julio, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Medios.

**3. Registro y turno a Ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente Edgar López Pérez, del día tres de julio, se acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de cuatro de julio, se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Local; 1 y 3 de la Ley Electoral; 8, párrafo segundo, fracción I y 47 de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto contra un acto del Consejo General.

### IV. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I), 12, 13, 46 sextus y 48, fracción I), de la Ley de Medios, como se verá enseguida:

**1. Oportunidad.** El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 del ordenamiento citado, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha veintitrés de junio de dos mil trece, mientras que la demanda se presentó el día veintisiete siguiente, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

**2. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

**3. Legitimación y Personería.** En vista de que el artículo 48 de la Ley de Medios, reconoce que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, pueden interponer el Recurso de Revisión a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de reconocer, por un lado, la legitimación del Partido del Trabajo para intervenir como actor en el presente asunto; y por otra parte, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley, la personería del Licenciado Juan José Enciso Alba, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General, de conformidad con las constancias que corren agregadas al sumario, además de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicho carácter.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Señala el actor en su demanda, que la resolución impugnada, es violatoria de los principios rectores de congruencia, exhaustividad, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, al haber sido sancionado por la autoridad administrativa electoral, como consecuencia de la pinta de propaganda electoral en tres accidentes geográficos (cerros) denominados “chilitos, la chicharrona y Santa Cruz”, todos en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Al respecto, manifiesta agravios tendentes a desvirtuar la resolución que mediante esta vía impugna, los cuales se pueden dividir, esencialmente, en los siguientes temas:

1. Indebida acreditación en su contra de la figura jurídica de la *culpa in vigilando*;
2. Indebida admisión y valoración de pruebas;
3. Violación a su garantía de audiencia;
4. Falta de fundamentación y motivación al individualizar la sanción; e
5. Indebida vista a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

### **1. Indebida acreditación de culpa in vigilando**

En primer término, cabe señalar que para la determinación de responsabilidad por la figura jurídica de la *culpa in vigilando*, la

Sala Superior ha determinado<sup>2</sup> que **no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto** irregular, sino que basta con demostrar objetivamente que los institutos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Lo anterior es así, ya que **la culpa in vigilando** constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que **incumple con un deber de vigilancia** por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en *culpa in vigilando*.

De esa manera, aun y cuando no se observe una imputación directa, en forma indirecta puede operar la responsabilidad por la referida figura jurídica.

Al respecto, también es criterio reiterado de la Sala Superior,<sup>3</sup> que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad, ya que el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma de la *culpa in vigilando*.

La responsabilidad en comento, encuentra sustento en el artículo 51, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, el cual

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-312/2009.

<sup>3</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-219/2009.



establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen el deber de conducir sus actividades dentro de la legalidad y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**; de tal forma, que las infracciones cometidas por éstos últimos constituyen el incumplimiento de esa obligación, que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos por tolerar las conductas inherentes a las actividades propias del instituto político, implicando en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Asimismo, pueden existir personas que, aún cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con los institutos políticos, pero llevan a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias jurídicas en el ámbito de acción de los partidos, eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

De ahí, que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes o incluso terceros, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los principios que rigen las elecciones para ser consideradas democráticas, ya que entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.<sup>4</sup>

En ese sentido, es orientadora la tesis de Sala Superior, identificada con el número XXXIV/2004, del rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE***

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008 y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

**SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.<sup>5</sup>**

De igual manera, cabe señalar que ese deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, ya sea a través de campañas para que sus contendientes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda vaya más allá de lo permisible por la normatividad.

Una vez asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios.

Manifiesta el actor, que resulta ilegal la sanción que le fuera impuesta por la responsable, toda vez que nunca se tuvo por acreditado que fuera el Partido del Trabajo, quien realizara la conducta ilícita, consistente en la pinta de propaganda electoral en los accidentes geográficas antes mencionados.

No le asiste la razón al actor, habida cuenta que dicha circunstancia incluso fue reconocida por el Consejo General,<sup>6</sup> al señalar en su resolución que *“...en autos no obra elemento probatorio que demuestre que militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo hubieran colocado la propaganda denunciada, sin embargo, la acreditación no se constriñe a que exista una relación o vínculo entre el partido político con la persona que la pinte o coloque, puesto que el partido político es responsable directo de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes e incluso de las personas ajenas al*

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, páginas 754 a 756.

<sup>6</sup> Véase foja 62 de la resolución impugnada.

*partido político, máxime cuando la exposición de la propaganda podría generar un beneficio al denunciado...”*

Entonces, a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, la autoridad administrativa electoral consideró que aun cuando no se acreditó quién fue la persona física que colocó la propaganda en los lugares prohibidos, los partidos son responsables de ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático y, por ende, consideró demostrada la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo; es decir, aunque reconoció esa circunstancia, estimó que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político fueran apegadas a la legalidad, lo cual implica que para tal efecto, tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley.

Cabe hacer la precisión en este apartado, que previo al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales que dieron origen a la resolución que mediante esta vía se impugna, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, de la existencia de la referida propaganda, otorgándole un plazo de doce horas para que procediera al retiro de la misma.<sup>7</sup>

Ante la omisión del instituto político de retirar la propaganda en el plazo establecido, el Secretario Ejecutivo, acordó la implementación de medidas cautelares en contra del Partido del

---

<sup>7</sup> Fojas 87 a 89 y 124 a 126 del expediente en que se actúa.

Trabajo, ordenándole retirar la propaganda denunciada en un plazo de veinticuatro horas, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, el Instituto procedería a su cubrimiento con cargo a las prerrogativas de dicho instituto político, además de quedar sujeto a responsabilidad por el incumplimiento a un mandato de autoridad; mandato que no fue atendido por el actor.

Las relatadas actuaciones por parte de la responsable, no hacen más que afianzar el deber de garante a que está sujeto el Partido del Trabajo, toda vez que, aun en el supuesto de que éste no estime que la propaganda denunciada corresponda a su partido político, fue debidamente hecho de su conocimiento la existencia de la irregularidad en cuestión, sin que realizara ninguna acción tendente a su retiro, ni manifestara su inconformidad ante la atribución de la propaganda a su instituto político.

De esta manera, la conducta pasiva y tolerante del Partido del Trabajo, al no actuar diligentemente y no realizar ninguna acción tendente a cumplir el mandato de la autoridad administrativa electoral para no vulnerar el orden legal que rige la materia respecto a la fijación de propaganda, denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en la responsabilidad por la *culpa in vigilando*.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,<sup>8</sup> que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, será la que cumpla las condiciones siguientes:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-201/2009

competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo, y en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

**b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello.

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.<sup>9</sup>

Así, que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

---

<sup>9</sup> Criterio además sostenido por la misma Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2010, intitulada: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*.

A tal efecto, la responsable realizó el estudio y valoración de las documentales privadas aportadas por el entonces quejoso a fin de deslindarse de responsabilidad por la propaganda denunciada, llegando a la conclusión de que las mismas no cumplían con las condiciones relatadas para tener por acreditado el pretendido deslinde, y puesto que tal actuación por parte de la responsable, no se encuentra controvertida por el actor, persisten sus efectos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Partido del Trabajo es responsable por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en virtud de la *culpa in vigilando*.

## **2. Indebida admisión y valoración de pruebas**

Sostiene el actor, que la responsable indebidamente tuvo por admitidas como prueba por la parte quejosa, las actas circunstanciadas levantadas por instrucción del Secretario Ejecutivo, mediante las cuales se corroboró la existencia de la propaganda denunciada, ya que, en su concepto, al no ser la promovente quien las aporta sino el Consejo Distrital, se torna improcedente la queja.

Parte el actor de una premisa errónea, al considerar que las actas de mérito, constituyen parte del caudal probatorio aportado por la entonces denunciante, y que le fuera admitido por la responsable.

Esto es así, ya que el levantamiento de las actas en cuestión, tiene su fundamento en los artículos 7 y 8, fracción IV, del

Reglamento, que facultan al Secretario Ejecutivo para determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, durante la sustanciación del procedimiento; mientras que, las pruebas que en concepto del actor fueron indebidamente admitidas, son las que aportara la entonces quejosa al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que el actuar de la responsable al admitirlas, no contraviene disposición legal alguna.

Cabe señalar, que a pesar de que se ha demostrado la procedencia en la admisión de las pruebas controvertidas, aún en el supuesto de que ello no fuera así, no operaría la pretensión del actor de declarar improcedente la queja, ya que la inadmisión de algún medio probatorio, no trae como consecuencia la improcedencia referida por el actor.

En otro orden de ideas, manifiesta el actor, que la propaganda sancionada, consistente en la pinta en tres accidentes geográficos (cerros) con las letras "PT" con una figura geométrica encima de las mismas en forma de estrella de cinco picos, todas en color blanco, no son los oficiales del partido político, además de que no corresponden al emblema oficial registrado ante los Institutos Electorales Local y Federal, con lo que, en su concepto, resulta ilegal que la responsable le haya atribuido el contenido de la propaganda al Partido del Trabajo.

Para sostener su dicho, el actor aportó como medio probatorio, documental pública consistente en el oficio IEEZ-02/1766/13,<sup>10</sup> expedido por el Secretario Ejecutivo, que en lo medular señala:

---

<sup>10</sup> Obra a foja 230 del expediente en que se actúa.

“ ...

*Los Estatutos del Partido del Trabajo, en sus artículos 1 y 2 establecen el nombre, siglas y colores que identifican al Partido del Trabajo de la siguiente manera:*

**“Artículo 1. Su nombre es *PARTIDO DEL TRABAJO Y SUS SIGLAS SON PT.***

***Artículo 2. Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas *PARTIDO DEL TRABAJO, PT, en color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.****”

*El sistema de identificación de colores Pantone es el sistema más conocido para especificar colores de una manera precisa. Los colores del Partido del Trabajo son los siguientes:*

*Color Rojo: Pantone 180C.*

*Color Amarillo: Pantone 605C...”*

Ahora bien, manifiesta el actor le causa agravio, la indebida valoración que realizó la responsable de la presente documental pública, con la que tuvo por acreditado que la propaganda electoral motivo de estudio, correspondía al Partido del Trabajo, ya que, en su concepto, sólo lo estudia como mera cita y no le da la valoración e importancia adecuada para determinar el alcance probatorio que de esas normas estatutarias se desprenden.

No le asiste razón al actor, toda vez que resulta evidente el análisis y valoración que realizó la responsable de la documental de referencia; ello es así, ya que incluso obra en la resolución impugnada,<sup>11</sup> un cuadro comparativo en el que se detallan, por un lado, las características del emblema del

<sup>11</sup> Foja 52 de la misma



Partido del Trabajo, y por otro, las características de la propaganda electoral denunciada.

A raíz de tal análisis, concluyó la responsable que los únicos elementos diversos entre el emblema oficial y la propaganda en estudio, es el color, ya que el emblema del instituto político es un recuadro negro con fondo de color rojo y las siglas color amarillo, mientras que el de la propaganda es de color blanco y no cuenta con el citado recuadro.

Es pertinente mencionar, que aun y cuando las pintas que fueron objeto de sanción, no cumplen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral del partido político, dado el contexto social de las campañas electorales que se vienen realizando en el Estado, el tamaño de las pintas y, esencialmente, el lugar en que fueron colocadas, que se insiste, se encuentra prohibido por la ley al ser accidentes geográficos, resulta inescindible que los ciudadanos pueden verse influidos por la referida propaganda al momento de emitir su sufragio, contraviniendo el principio de equidad en materia electoral.

Es por ello, que tal y como bien lo señaló la responsable, la propaganda sancionada cuenta con los elementos suficientes para que la ciudadanía la identifique como propaganda del Partido del Trabajo, ya que aquélla contiene las siglas "PT" además de la estrella con cinco picos encima de éstas, máxime que, al encontrarnos en la Entidad dentro del periodo de campañas electorales, la ciudadanía se encuentra más susceptible a las diversas formas de expresión que adoptan los diversos partidos políticos a fin de promover sus candidaturas,

con lo que resulta indubitable la plena identificación por parte de la ciudadanía, de las siglas “PT” con el Partido del Trabajo.

Es por ello, que resulta insuficiente el argumento del actor, en cuanto a que la responsable no valoró apropiadamente la documental pública de referencia, además de que los colores de la propaganda objeto de sanción, no corresponden a los registrados por el partido político, y que por ende, no puede ser atribuible al Partido del Trabajo la propaganda de mérito, ya que, se insiste, aquélla contiene elementos que indubitablemente relaciona la ciudadanía con el referido Instituto Político.

### **3. Violación a la garantía de audiencia.**

Manifiesta el actor, que la responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no haber citado a los representantes del Partido del Trabajo, a las diligencias levantadas por la Consejera Presidenta y por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital VIII del Instituto, mediante las cuales se corroboró la existencia de la propaganda objeto de análisis.

No le asiste razón al actor, en atención a que, las diligencias señaladas, que fueron ordenadas por el Secretario Ejecutivo, tuvieron como única finalidad, el corroborar la existencia de la propaganda denunciada, para así determinar si procede o no el procedimiento sancionador electoral especial.

Ahora bien, puesto que de las diligencias en cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de controversia, fueron admitidos a trámite los diversos procedimientos y, en esta etapa, el actor fue debidamente emplazado a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el catorce de junio, y a la que asistió el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

En relatadas circunstancias, resulta inconcuso que no se vulneró por parte de la responsable, la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal.

#### **4. Falta de fundamentación y motivación al individualizar la sanción.**

Manifiesta el actor, que la sanción impuesta en su contra, adolece de los aspectos metodológicos fundamentales, ya que la misma se le impuso sin un soporte de estudio acucioso, además de que la misma resulta excesiva.

Señala también, que las consideraciones tomadas en cuenta por la responsable para la imposición de la sanción, *“...son totalmente contrarias al orden jurídico, porque como se ha venido señalando, el Partido del Trabajo no ejecutó de manera directa como tampoco a través de interpósita persona la conducta ilícita que dice la Autoridad transgredió la fracción IV, numeral 3, del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de esa guisa es materialmente inadmisibles que se*

*haya establecido esa sanción económica que hemos referido, la cual tachamos de inconstitucional y de ilegal...”*

Primeramente, es menester señalar que parte el actor de una premisa errónea, ya que pretende sustentar la supuesta ilegalidad de la sanción en el hecho de que, en su concepto, no ejecutó la conducta sancionada, lo cual, como ya ha quedado esclarecido, la sanción fue impuesta atendiendo a la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

Por lo que ve al supuesto exceso en la sanción, así como la falta de metodología, que se puede traducir en falta de fundamentación y motivación para su imposición, se tiene que no le asiste la razón al actor, en virtud de que la responsable aplicó el procedimiento siguiente:

En el sexto punto considerativo de la resolución impugnada, una vez acreditada la falta, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la misma y a la individualización de la sanción, para lo cual, precisó el contenido del artículo 276, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, el cual utilizó como fundamento de su determinación.

Enseguida, invocó los criterios sustentados por la Sala Superior, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

Acto seguido, analizó el tipo de infracción, que en el caso, consistió en una omisión del Partido del Trabajo al incumplir con su obligación de garante, al aceptar y tolerar la existencia de

propaganda electoral de ese instituto político en lugar prohibido por la ley.

Luego, analizó las circunstancias de modo: en donde atribuyó responsabilidad directa al Partido del Trabajo, respecto de la irregularidad consistente en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que determinó que la propaganda motivo de sanción, se encontró en los sitios descritos, durante el periodo de campaña electoral, específicamente a partir del veintiséis de mayo; el lugar, sobre lo que indicó que la conducta tuvo lugar en Fresnillo, Zacatecas, particularmente en los accidentes geográficos conocidos como los cerros “chilitos, la chicharrona y Santa Cruz”.

Enseguida, tuvo por demostrada la intencionalidad del actor en la comisión de la falta, con lo que calificó de “dolosa” la infracción cometida.

Posteriormente, valoró la trascendencia de las normas transgredidas, concluyendo que se vulneraron en forma real y directa los bienes jurídicos tutelados de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, lo que, en su concepto, generó un resultado lesivo que consideró significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por último, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, y determinó la singularidad en la falta.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta grave especial y, por ende, debía ser

sancionada con una multa de mil trescientas veinte (1320) cuotas de salario mínimo general vigente para el Estado de Zacatecas, que ascendía a la cantidad de ochenta y un mil veintiún pesos con sesenta centavos (\$ 81,021.60.00), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad es de sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos (\$ 61.38).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 276 de la Ley Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba al partido político infractor de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante se encuentra fundada y motivada.

## **5. Indebida vista a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente**

Se duele el actor, de la supuesta indebida vista que se da en la resolución combatida a la PROFEPA, manifestando al respecto, que la Consejera Presidenta del Instituto, durante el desarrollo de la sesión en que se resolvió el procedimiento que nos ocupa, afirmó que la pintura utilizada en la pinta de la propaganda sancionada, había sido de aceite y que ello degradaba los árboles, plantas y arbustos.

Para sustentar su afirmación, el actor aporta una prueba técnica consistente en un disco compacto,<sup>12</sup> el cual contiene en formato de video, la referida sesión del Instituto.

Al analizar el video, se aprecia que, aproximadamente a los 8.40 (ocho minutos con cuarenta segundos), la Consejera Presidenta, manifiesta:

“Resulta fundamental señalar, que en este caso, posiblemente, se esté cometiendo una infracción en relación a la protección del medio ambiente, pues se trata de pintas que se han hecho con pintura con contenido industrial y que pudieran estar ocasionando serios daños a ese medio ambiente, por lo tanto, se ha tomado la consideración, se propone en esta resolución, dar de inmediato vista a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para que, en su caso, se sancione también por los daños ambientales que se pudieron haber ocasionado.”

Por otro lado, en la resolución combatida, específicamente en punto considerativo octavo, se señala:

***“Octavo. De la vista a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. Toda vez que la infracción a la norma electoral***

---

<sup>12</sup> Foja 44 del expediente en que se actúa.

*consiste en la pinta de propaganda electoral sobre los accidentes geográficos (como son los cerros en los que se puede apreciar la pinta en árboles, plantas y arbustos) lo que podría generar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites o condiciones establecidos para proteger el medio ambiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 299, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 1 párrafo primero, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar vista con el expediente y la presente resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas (PROFEPA), a efecto de que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente, respecto de la protección del medio ambiente.”*

En relatadas circunstancias, se tiene que la vista que mediante la resolución se le da a la PROFEPA, se encuentra dentro de las atribuciones legales que confiere el artículo 299, numeral 7, de la Ley Electoral, al Secretario Ejecutivo, en el sentido de que, si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva dará parte a las autoridades competentes, por lo que se tiene como acorde a derecho la vista correspondiente.

No es óbice mencionar, que la responsable, en ningún momento prejuzga sobre el fondo del planteamiento que en este caso de turna a la PROFEPA, ya que únicamente señala la posible violación a los valores que esta institución protege, con manifestaciones como *“...posiblemente, se esté cometiendo una infracción en relación a la protección del medio ambiente...”*, *“...pudieran estar ocasionando serios daños a ese medio ambiente...”*, *“...en su caso, se sancione también por los daños ambientales que se pudieron haber ocasionado...”*, y *“...podría generar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites o condiciones establecidos para proteger el medio ambiente...”*.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al Partido del Trabajo; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 25, 26, fracción I, 27, párrafo sexto, inciso d) y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la Sentencia dictada en fecha seis de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-RR-015/2013. DOY FE.